

Expediente: CDHEZ/589/2020

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridad Responsable: AR1, Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido proceso.

Zacatecas, Zacatecas, a 04 de febrero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/589/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

GRAL. DE BRIGADA DEL ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos de las personas relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1.El 21 de diciembre de 2020, **VD** presentó formal queja, por actos atribuibles a **AR1**, Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas, por presuntas violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 28 de diciembre de 2020, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En misma fecha, 28 de diciembre de 2020, se determinó calificar de pendiente la queja con la finalidad de que la agraviada precisara hechos de la queja, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 124, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Una vez subsanado lo anterior, el 29 de diciembre de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió la quejosa que el (...), entre las 16:00 y 16:15 horas, venía circulando sobre una carretera de terracería perteneciente a la comunidad de (...), Zacatecas; que al llegar al cruce que conduce a la comunidad de (...), Zacatecas, con la carretera que corre de (...), Zacatecas, hizo alto para verificar que no se encontraran vehículos en circulación; sin embargo, aun y cuando constató que no se encontraba ningún vehículo en circulación, avanzó, incorporándose a la carretera, momento en el cual venía un vehículo de la carretera que conduce a la comunidad de (...), por lo cual escuchó un enfrenón, mismo que la envistió.

Luego, se percató que del vehículo contra el cual colisionó descendieron dos masculinos, uno de ellos le preguntó cómo le iban a hacer, afirmando que ella se había atravesado; además, se percató que el masculino que conducía el otro vehículo, iba con aliento alcohólico. Afirmó la quejosa que llamó a su esposo **P1**, quien llamó al 911, por lo cual arribaron elementos de la Policía, sin precisar de qué corporación; que luego, se acercó una persona quien dijo ser el Delegado de Tránsito, a quien la quejosa trató de exponerle cómo habían ocurrido los hechos; sin embargo, éste la interrumpió y le dijo que, sin preguntar, él ya sabía quién había tenido la culpa. Refirió que éste se dirigió con el conductor del otro vehículo, con quien entabló conversación por mucho tiempo; enseguida, regresó con la quejosa a solicitarle su licencia de manejo y su tarjeta de circulación, aprovechando el momento para preguntarle si el otro conductor traía consigo su licencia de conducir, ante lo cual le respondió que el hecho de traer o no la licencia de conducir, no determina si tuvo o no la culpa.

En virtud de que las partes involucradas en el accidente no llegaron a ningún acuerdo, el Delegado de Tránsito, les comentó que sus carros serían llevados al corralón, que los esperaba el lunes a las 10:00 horas en la Presidencia Municipal de (...), Zacatecas, momento en el cual la quejosa le preguntó al Delegado, si le habían hecho la prueba de alcoholemia al otro conductor, obteniendo como respuesta que el conductor también solicitaba que le realizaran a ella la prueba, solicitando la quejosa que en ese momento se practicara a ambas personas conductoras, ante lo cual el Delegado respondió que eso tampoco determinaba si había tenido la culpa o no. Finalmente, narró que al acudir a la Fiscalía del Ministerio Público, a realizar los trámites para la liberación del vehículo, solicitó copia del parte de hechos de tránsito que realizó el Delegado de Tránsito del Estado, en el cual asentó que la responsable del accidente había sido la quejosa, sin hacer mención alguna respecto de las condiciones en las que manejaba el otro conductor, por lo que consideró la quejosa que la actuación del servidor público fue parcial, buscando beneficiar a la persona que ocasionó el accidente.

3. El 06 de enero de 2021, **AR1**, Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, presentó su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, así como la probable responsabilidad por parte del Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido proceso.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de (...), Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos, se analizó dictamen pericial relacionado con los hechos y se realizaron las diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales necesarios para realizar la investigación y emitir la presente Recomendación.

VI. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:

A. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

1. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

2. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

3. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

4. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”². Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma

¹ Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2º edición pp 11-12, México, D.F. (...).

² Ídem pp 78-79.

determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones³.

5. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

6. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

7. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

8. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

9. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador⁸, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da

³ Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁴ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁷ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

10. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo⁹.

11. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

12. En el presente caso, la quejosa **VD**, expuso que el (...), mientras conducía su vehículo de motor en dirección hacia la comunidad de (...), (...), Zacatecas, en el entroncamiento con la carretera que conduce de (...), Zacatecas, sufrió un percance automovilístico, percatándose que el conductor del vehículo que la impactó, presentaba aliento alcohólico. Afirmó que, luego del accidente, arribaron elementos de diferentes corporaciones, entre ellos **AR1**, Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, a quien le atribuye hechos violatorios de sus derechos humanos, en virtud de que, desde que él llegó, dijo saber de quién era la culpa del percance, insinuando que fue la aquí quejosa quien cometió la imprudencia, propiciando el accidente, ello sin permitir que la quejosa le explicara lo ocurrido, a quien le dio la espalda y en todo momento se dirigió con el conductor del otro vehículo.

13. En este punto, se hace necesario advertir que, de conformidad con el cargo y las funciones que desempeña la autoridad y/o servidor público a quien se le imputan violaciones a derechos humanos, al ostentarse como Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas, el marco legal que le rige es la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, y su Reglamento General.

14. Partiendo de ello, es de advertirse que, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en su artículo 14, fracción XVI, establece que son facultades de la Secretaría de Seguridad Pública poner a disposición de las autoridades competentes a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere que se ha cometido un delito. Por su parte, el ordinal 18 prevé que, en cuanto a las funciones de la Secretaría de Seguridad, a través de los Reglamentos se establecerá, entre otros, el procedimiento para la atención a hechos de tránsito.

15. Atendiendo al Reglamento que rige el actuar del Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, **AR1**, en el numeral 1º, en su fracción IV, estipula que, uno de sus objetos es la de reglamentar la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en lo referente a las autoridades en la materia que tomen conocimiento en los hechos de tránsito e intervengan en la solución de los problemas relativos al tránsito y la vialidad; mientras que el artículo 9, dispone que corresponde a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, tomar conocimiento de los

⁹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

hechos de tránsito, llevar el registro y realizar convenios de responsabilidades de tales, así como dictar y ejecutar medidas y programas para la prevención de accidentes¹⁰.

16. Particularmente, según lo establece el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, corresponde a los Delegados de Tránsito y a la Policía de Seguridad Vial:

I. Representar a la Dirección en sus respectivas jurisdicciones;

(...)

VIII. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito, recabando la información necesaria para la identificación de los mismos;

IX. En casos de hechos de tránsito, prestar auxilio a conductores y acompañantes, tomando las medidas pertinentes para el aseguramiento de vehículos y demás bienes;

(...)

XI. Turnar a la autoridad correspondiente los partes de hechos de tránsito, dejando a su disposición a las personas, vehículos y demás objetos relacionados, cuando estos puedan ser constitutivos de delito;

(...).

17. Con lo anterior, queda claro que, atendiendo al cargo ostentado por **AR1**, de inicio, tiene la función de representar a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, en la jurisdicción a la cual está adscrito, en este caso (...), Zacatecas. Luego, como Delegado tenía el deber de tomar conocimiento de los hechos de tránsito, ocurridos el (...), así como recabar la información necesaria para la identificación de los mismos; por lo cual resulta importante recalcar que, como lo dispone la transcrita fracción IX, adicionalmente tenía la obligación de proporcionar auxilio a las partes involucradas en el hecho de tránsito, en este caso, tanto a **VD**, como al conductor del vehículo que colisionó con ella **P2**, tomando las medidas pertinentes para el aseguramiento de vehículos y demás bienes; es decir, el Reglamento General, le fija el deber de otorgar atención igualitaria a las partes involucradas en hechos de tránsito.

18. Otro deber que tiene el Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, según se advierte del artículo 2° del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, según se desprende del ordinal 163, es verificar que las y los conductores de los vehículos que circulen por la vía pública, no presenten estado de ebriedad no apto para conducir, estado de ebriedad incompleto, aliento alcohólico o bajo el influjo de narcóticos.

19. Así, siguiendo el mismo Reglamento general, establece que se entiende por aliento alcohólico, la espiración de aire con contenido de 0.08 a 0.19 miligramos por litro de aire espirado, mientras que el estado de ebriedad incompleto, es la deficiencia en la condición física de los conductores ocasionada por la ingesta de alcohol; cuando en el aire espirado contenga 0.20 a 0.39 mg/L; el estado de ebriedad no apto para conducir es la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol cuando en el aire espirado contenga 0.40 miligramos por litro o más miligramos; y de más de 0.01 miligramos por litro de aire espirado, o contenido en sangre tratándose de operadores del servicio público de transporte; y el evidente estado de ebriedad es cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico¹¹.

20. Por tanto, a *contrario sensu*, el Reglamento en cita prevé cuáles son las prohibiciones de las y los conductores de vehículos de motor, precisando en el artículo 43, fracción X, que está prohibido conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica.

¹⁰Fracción XVII

¹¹ Artículo 2°, fracciones III, XI, XII y XIII

21. En adición, el numeral 164, del Reglamento General establece que (...) “los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o **muestren evidencias de que conducen en estado de ebriedad** o bajo el influjo de narcóticos, **están obligados a someterse a las pruebas necesarias el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto**. En caso de que se compruebe que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por narcóticos, será sancionado de conformidad al presente Reglamento.

22. Así, este Organismo arriba a la conclusión de que **AR1**, Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, fue omiso a cumplir con su deber legal de corroborar que los conductores que se vieron involucrados en el hecho de tránsito el (...), no se encontraran en alguna de las hipótesis que establece el capítulo XXV del Reglamento General, denominado “de la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos”, es decir que estuvieran conduciendo sus automotores en estado de ebriedad no apto para conducir, estado de ebriedad incompleto, aliento alcohólico o bajo el influjo de narcóticos.

23. Máxime que, en la especie, según lo refiere la quejosa **VD**, ella le hizo del conocimiento a **AR1**, Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, que **P2** conductor del otro vehículo, presentaba aliento alcohólico, incluso le solicitó que verificara este estado, soslayando su petición y ante lo cual, le replicó que, en todo caso se la haría a ambos, ante lo cual la aquí víctima directa, no opuso resistencia y, aún así en el caso concreto, no se cuenta con la evidencia del estado etílico en el que presuntamente se encontraba **P2** al momento de conducir su vehículo de motor, mismo que impactó contra el vehículo de **VD**.

24. Además del dicho de la quejosa, este Organismo protector de los Derechos Humanos, cuenta con la declaración de **SP9**, quien se ostenta como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de (...), Zacatecas, y como primer respondiente, pudo constatar que en el vehículo color (...) que conducía **P2** traían unas cervezas, aun y cuando agregó que los tripulantes no se notaban “borrachos”, y a quien directamente le comentó uno de los tripulantes “que apenas habían comprado unas cervezas”.

25. Por tanto, queda claro que **AR1**, Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, dejó de atender el marco normativo que rige su actuar, el omitir verificar el estado de ebriedad o aliento alcohólico que presentaban los involucrados en el accidente del (...), en la comunidad de (...), (...), Zacatecas, pues incluso, frente a su obligación, tenía el deber de las y los ciudadanos a no conducir vehículos por la vía pública, en estado de ebriedad no apto para conducir, estado de ebriedad incompleto, aliento alcohólico o bajo el influjo de narcóticos. Facultándole, incluso, el propio Reglamento General, en su artículo 186, imponer sanciones pecuniarias, cuando la o el conductor contravenga las disposiciones ahí establecidas, particularmente, la señalada en la fracción X, del artículo 43.

26. Esto trasciende, pues de haberse cerciorado si **P2** presentaba o no alguna de las hipótesis de referencia, respecto del consumo de bebidas embriagantes, el proceso penal que enfrentaron las partes pudo haber tenido otra directriz, ya que, según el Código Penal para el Estado de Zacatecas, no es lo mismo un hecho con apariencia de delito de daño en las cosas, que un accidente punible, por conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes.

Artículo 63. Cuando por culpa se origine únicamente daño en las cosas, se perseguirá por querrela necesaria, cualquiera que sea su valor, sea o no con motivo de tránsito de vehículos y se sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de la reparación del daño.

Artículo 144. Al que en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes plenamente comprobados conduzca un vehículo, se impondrá prisión de tres meses a un año o multa de cinco a cincuenta cuotas y suspensión de la licencia para manejar de uno a dos años, si no provoca un accidente punible.

27. Por otro lado, este Organismo advierte que la víctima directa afirmó que, desde su llegada **AR1**, Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas, no permitió que ella expusiera su versión de cómo habían sucedido los hechos y que, contrario a ello,

inmediatamente expuso el servidor público que él ya sabía quién había tenido la culpa, insinuando que fue ella, **VD** quien era la responsable, así se desprende del parte de hechos con número de expediente (...), del (...), en el cual dejó asentado lo siguiente: *“por las investigaciones realizadas en el lugar de los hechos, indicios corrimientos, undimientos huellas de frenado, se determina: el vehículo uno transitaba de norte a sur en camino de terracería con yerba alta al costado derecho de su trayectoria y al intentar pasar por el cruce hacia (...) **provoca ser impactado** en su lateral derecho por el vehículo (2) el cual transitaba de poniente a oriente sobre carretera asfaltada, la cual cuenta con la línea central divisora y carece de señalización grafica **haciéndolo su conductor en aparentes condiciones de normatividad** dejando una huella de frenado de 41m de su rueda izquierda y otra de 33m de su rueda derecha quedando en posición final como muestra el croquis adjunto.”*

28. Es decir, con ello se acredita que, desde el momento en el que llegó el servidor público **AR1** a atender sus funciones como Delegado de Tránsito en el municipio de (...), Zacatecas, su trato hacia la quejosa **VD** fue hostil, pues a ella no le permitió exponer su punto de vista respecto de cómo habían sucedido los hechos y, por el contrario, según se desprende de las diversas testimoniales, de quienes estuvieron presentes, en todo momento se dirigió con el conductor del vehículo (...), conducido por un masculino de nombre **P2**.

29. Lo anterior es así, pues **P3**, cuñada de **VD**, afirmó que cuando ella y su pareja **P4** llegaron al lugar de los hechos, se percataron que la víctima directa se encontraba en un lugar y al otro extremo estaba el tránsito con las personas involucradas en el accidente, dijo que el tránsito era muy indiferente con la quejosa y muy atento con las otras personas del accidente. Por su parte **P1** esposo de la quejosa, afirmó que él se encontraba ya en el lugar del accidente, cuando llegó el Delegado de tránsito, quien preguntó quién era el dueño del vehículo, ante lo cual le respondieron que él, pero que quien iba conduciendo era **VD** quien trataba de explicarle cómo había sucedido el accidente; sin embargo, éste la ignoraba, dándole la espalda, insinuando que, sin preguntar nada, él ya sabía quién había tenido la culpa, luego se fue a platicar con la otra parte involucrada en el accidente, con quien permaneció mucho tiempo platicando.

30. Por otro lado, también el servidor público **SP12**, bombero y paramédico, adscrito a Protección Civil, al preguntarle expresamente si él, se dio cuenta si el Delegado de Tránsito de la Policía de Seguridad Vial de (...), Zacatecas, dialogaba con todos los involucrados en el accidente, ante lo cual respondió: “en el momento que nosotros permanecemos en el lugar del accidente, él se dirigía con las personas del carro, con la señora no”, agregó que ignoraba si posteriormente platicó con ella, pues él permaneció en el lugar aproximadamente 20 minutos.

31. La actitud del Delegado de Tránsito en (...), Zacatecas, se vio reflejada en su informe o parte informativo cuyo número de expediente correspondió (...), en donde dejó asentado que la responsabilidad del accidente, era de **VD**, persona que conducía el vehículo que identificó como uno y que transitaba de norte a sur en camino de terracería, pues al intentar pasar por el cruce hacia (...) provocó ser impactada por el vehículo dos, el cual transitaba de poniente a oriente sobre carretera asfaltada y quien, afirmó el Delegado de Tránsito, conducía en aparentes condiciones de normalidad.

32. Es decir, en su reporte del accidente ocurrido el (...), **AR1** no se percató que **P2** conductor del vehículo dos, de color (...), circulaba excediendo la velocidad máxima permitida, para el tramo de vía carretera que transitaba, pues según se advierte del dictamen de causalidad expedido el (...), por el **INGENIERO SP24**, Perito de Causalidad en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, conducía a una velocidad de 91.32 kilómetros por hora, lo cual provocó que se le redujera el tiempo y la distancia de reacción que le hubiera permitido **evitar** la colisión contra el vehículo de motor conducido por **VD**.

33. Entonces, la predisposición del servidor público **AR1** para considerar desde el principio que él tenía la verdad de cómo había sucedido los hechos, culpabilizando a la aquí quejosa,

sin haber desarrollado ningún análisis y/o mecanismo para determinar responsabilidades, concatenada con el resultado del parte de hechos que él mismo suscribió, así como con el dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre, llevan a este Organismo a tener por acreditado que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con la cual debía conducir el ejercicio de su cargo como Delegado de Tránsito del municipio de (...), Zacatecas, fue vulnerado en perjuicio de la víctima directa **VD**.

34. Lo anterior es así, pues **AR1** tenía el deber de tomar conocimiento de los hechos de tránsito, llevar el registro y realizar convenios de responsabilidades de tales¹², así como recabar la información necesaria para la identificación de los mismos¹³; prestar auxilio a conductores y acompañantes, tomando las medidas pertinentes para el aseguramiento de vehículos y demás bienes¹⁴. Incluso este Organismo advierte que, atendiendo al Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en su artículo 172, la Base de Datos de Tránsito se integrará cuando menos por los siguientes rubros: *“I. Licencias y permisos de conducir (...); II. **Registro de hechos de tránsito**, de infracciones, sanciones y delitos cometidos con vehículos, así como la calidad de la participación en éstos; III. Registro de concesiones, concesionarios, operadores, normatividad y control del servicio público de transporte; IV. Todos los demás que se establezcan en la Ley y sus Reglamentos. Además de los datos mencionados, en los casos en que así proceda, cada rubro deberá contener nombre, domicilio, entidad o municipio, autoridad que emite la infracción, suspensión, cancelación o cualquier otro tipo de sanciones que se impongan y las demás que la Dirección estime necesarias.”*

35. Por lo cual la base de datos deberá contener en todo caso, el registro de los hechos de tránsito, no así una exposición personal de quién considera el servidor público que provocara ser impactado y quien sí conducía en condiciones de normatividad, pues cuando se realiza un trabajo científico, estas aseveraciones no son coincidentes, ya que mientras que **AR1** determinó que la culpa era de la víctima directa y que quien conducía en condiciones de normatividad fue el conductor del otro vehículo, en el dictamen pericial, se concluyó que ambas partes tenían responsabilidad, pues por un lado **VD** intentó ingresar y/o cruzar una vía de circulación principal, sin cerciorarse de la presencia y cercanía del conductor del vehículo (...) que la impactó, de manera que no le cediera el paso, lo que generó una situación de riesgo latente; por otro lado, el conductor **P2** al transitar a una velocidad que excedía la máxima permitida, le trajo como consecuencia que se le redujera el tiempo y distancia de reacción, que le hubiera permitido evitar la colisión contra el vehículo de la aquí víctima.

36. Importante resulta recordar que este derecho (legalidad y seguridad jurídica), también le fue vulnerado a **VD** en virtud de que el Delegado de Tránsito **AR1** fue omiso en verificar si las partes involucradas en el siniestro conducían con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica, pues esto no solo les traía aparejado una sanción, conforme lo establece el Reglamento de marras, sino que, atendiendo a su estado étílico, según el Código penal para el Estado de Zacatecas, pudo haberse generado una agravante o una eximente de responsabilidad, según sea el caso, en la comisión de delito, pues derivado de los hechos de tránsito ocurridos el (...), se integró la carpeta de investigación (...), del índice de la **LICENCIADA SP20**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Culposos y con Motivo de Tránsito de Vehículos de la Capital, en la cual **VD**, tiene la calidad de víctima e imputada, pues el (...), **P2** y **P6** presentaron denuncia en su contra, por la probable comisión de los delitos de daño en las cosas y lesiones culposas.

37. Por tanto, se concluye que existe responsabilidad atribuible a **AR1**, Delegado de Tránsito en el municipio de (...), Zacatecas, quien desatendió las funciones, facultades y obligaciones que le impone la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas,

¹² Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, artículo 9, fracción XVII

¹³ Ídem artículo 10, fracción IX

¹⁴ Íbidem, artículo 10, fracción X

éste último, respecto a los artículos 1º, fracción IV, 2º, 9, 10 fracciones I, VIII, IX, X y XI, 43 fracción X, 163, 164 y 186; numeral 32, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; numerales 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el ordinal I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 9 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo cual dejó de actuar apegado a la legalidad y seguridad jurídica que le rige su cargo público.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **VD**, pues quedó plenamente acreditado que **AR1**, omitió conducir su actuación apegado al marco normativo que rige su cargo como Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas, pues el (...), al acudir en representación de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, en su jurisdicción, (...), Zacatecas, al hecho de tránsito suscitado entre los vehículos que conducían **VD** y **P2**, aun y cuando la aquí víctima directa le refirió la probabilidad de que el conductor **P2** se encontraba con aliento alcohólico, no constató si los involucrados conducían con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica; luego, quedó acreditado que la atención brindada a las partes en colisión fue parcial para con el conductor del vehículo (...) **-P2-**, culpabilizando desde el principio a la aquí víctima, lo cual se vio reflejado a través de su reporte con número de expediente (...), en el cual afirmó que **VD** al intentar pasar el cruce hacia (...), provoca ser impactada, mientras que el automotor que conducía **P2** refirió, era conducido en aparentes condiciones de normatividad.

2. Criterio del servidor público que quedó desvirtuado mediante el dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre, en el cual el **INGENIERO SP24**, Perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, determinó que tanto fue responsabilidad de **VD** como de **P2** quien conducía el vehículo color (...) excediendo la velocidad máxima permitida en el tramo de vía por el cual transitaba, lo que trajo como consecuencia que se le redujera el tiempo y distancia de reacción que le hubiera permitido evitar la colisión contra el vehículo de la víctima directa. Por tanto, contrario a lo asentado en el expediente (...), el conductor **P2** no se encontraba manejando su vehículo con apego a la normatividad, pues de haberlo hecho, se hubiera evitado el impacto, según lo afirmó el Perito.

3. Incluso, este Organismo no soslaya que la omisión del servidor público **AR1**, pudo haber trascendido al ámbito jurisdiccional, pues el hecho de no haber verificado si las partes colisionadas se encontraban bajo la influencia de alguna bebida etílica, limita a la Fiscal del ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación (...), para determinar una posible agravante o eximente de responsabilidad, respectivamente.

IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares,

tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”¹⁵

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*¹⁶.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁷

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

¹⁵Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

¹⁷Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁸.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por la afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **VD**, quien deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a servicios jurídicos y al Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁹.

2. En el asunto de estudio, se deberá proveer atención jurídica a **VD**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁰

2. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas deberá realizar un procedimiento de responsabilidad administrativa serio, objetivo y profesional de investigación, en el que se determine las sanciones específicas que en derecho procedan, por la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en que incurrió **AR1**, Delegado de Tránsito en el municipio de (...), Zacatecas.

D) De la garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Policía de seguridad Vial, impartan cursos a **AR1**, Delegado de Tránsito en el municipio de (...),

¹⁸Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹⁹Ibid., Numeral 21.

²⁰ Ibidem, párr. 22.

Zacatecas, así como a todo el personal de tránsito y/o Policías de Seguridad Vial, incluidos las y los delegados municipales, en materia de derechos humanos y legalidad y seguridad jurídica con la que deben desarrollar sus encargos.

3. La Secretaría de Seguridad Pública, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de vulneración a derechos humanos, particularmente a los analizados en el presente Instrumento, como son el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar sus autoridades y servidores públicos, para evitar situaciones como las analizadas en el presente Instrumento Recomendatorio.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, a fin de garantizar que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, si así lo decide la víctima, se brinde la atención jurídica que requiera **VD**, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** deberá realizar un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de **AR1**, Delegado Municipal de Tránsito en (...), Zacatecas, y determine las sanciones específicas que en derecho procedan. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten las autoridades.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** deberá capacitar al personal adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, incluidos las y los delegados municipales, entre ellos **AR1**, adscrito a (...), Zacatecas, en temas de derechos humanos, particularmente en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Lic. Mónica Martínez Alvarado, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.
Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Dra. en DD.HH. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Archivo